

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-035/2018

**DENUNCIANTE:** CYNTHIA PAOLA  
MARTÍNEZ FAMOSO

**DENUNCIADO:** ALEXIS MABEL  
CHAVEZ DUEÑAS

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:**  
PSE-QUEJA-066/2018

**MAGISTRADO PONENTE:**  
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**SECRETARIA RELATORA:** CLAUDIA  
GUADALUPE BRAVO SALDATE

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial registrado con las siglas y números **PSE-TEJ-035/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Cynthia Paola Martínez Famoso, en contra de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, relativas a los artículos promocionales utilitarios y la entrega de cualquier tipo de material en el que

se ofrece o entregue algún beneficio directo, derivado de la entrega de pelotas plásticas.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncia.** El día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Cynthia Paola Martínez Famoso, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en lo sucesivo Instituto Electoral), en contra de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, derivado de la entrega de pelotas plásticas.

**2. Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante.** El dieciocho de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Jalisco (en lo sucesivo Secretaría Ejecutiva), emitió un acuerdo para radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente PSE-QUEJA-066/2018; y prevenir a la ciudadana denunciante para que compareciera a ratificar el escrito de denuncia, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

**3. Acta de ratificación de denuncia.** El veinte de mayo del presente año, la ciudadana denunciante compareció ante el Instituto Electoral a ratificar el escrito de denuncia, como se

aprecia en el acta de la diligencia de ratificación que obra en actuaciones.

**4. Acuerdo de ampliación de plazo y diligencia de investigación.** El veintiuno de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva acordó ampliar el plazo para resolver respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, para efecto de llevar a cabo diligencias de investigación necesarias para la integración del procedimiento, toda vez que a la denuncia se acompañaron dos acuses de recibo de escritos mediante los cuales la denunciante solicitó información a diversas autoridades electorales, por ello, se ordenó requerir:

a) A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del referido instituto en el estado de Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada del resultado del monitoreo realizado el día primero de mayo del año en curso, respecto del evento de campaña de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, candidata a la presidencia municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

b) A la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, a efecto de que remitiera copia certificada del resultado del monitoreo descrito en el punto anterior.

c) Además, se ordenó remitir a la citada Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de

Jalisco del referido organismo electoral nacional, copia certificada del escrito de denuncia, como lo solicitó la denunciante a efecto de hacer de su conocimiento los hechos denunciados.

**5. Acuerdo de ampliación de investigación.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva acordó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, para efecto, de que concluyera el desahogo de las diligencias de investigación referidas en el resultando anterior.

**6. Acuerdo que ordena girar oficio recordatorio.** El treinta de mayo del mismo año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el memorándum 11/2018 signado por la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado en los términos descritos en el resultando 4 inciso b); y ordenó girar oficio recordatorio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mismo organismo electoral nacional en el estado de Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada del resultado del monitoreo relatado en el resultando 4, con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se le impondría uno de los medios de apremio previstos en el código electoral.

**7. Acuerdo de admisión, emplazamiento y requerimiento.** El cinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar a la ciudadana denunciante y a la

denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, y por último, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, para que remitiera a dicha autoridad electoral copia certificada del curso mediante el cual envió a la Unidad Técnica de Fiscalización del organismo nacional electoral, el requerimiento que se le formuló el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**8. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y que ordena correr traslado de constancias y diligencias de investigación.** El siete de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante presentado el seis de junio del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, al cual adjuntó copia simple del oficio número INE/UTF/DA/30140/2018 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el cual dio respuesta a la solicitud realizada por la denunciante a dicha unidad técnica.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA/31913/2018 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la copia certificada del acta INE-VV-0007397, y por tanto, se tuvo a dicha autoridad electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado a través del oficio 3303/2018, reseñado en el resultando 4 inciso a). Por último, la Secretaría Ejecutiva adjuntó copias simples de la documentación descrita, al cúmulo de constancias y

diligencias de investigación con las que se corrió traslado a las partes denunciadas para darles a conocer su contenido.

**9. Emplazamiento a las partes.** El día ocho de junio de dos mil dieciocho, como se aprecia en los acuses de recibo de los oficios números 4518/2018, 4519/2018 y 4520/2018 todos de la Secretaría Ejecutiva, se emplazó a la denunciante, con copia simple del acuerdo descrito en el resultando 7, así como a la denunciada Alexis Mabel Chávez Dueñas y al Partido Revolucionario Institucional, con copias simples del mencionado acuerdo y de todo lo actuado en el procedimiento.

**10. Acuerdo de recepción de documentación.** El ocho de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el oficio número INE-JAL-JLE-VE-01597-2018 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, así como las copias certificadas de oficios y documentación adjuntos al mismo, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado en el resultado 7, mediante el oficio 4456/2018.

**11. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El once de junio del presente año, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-066/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

**12. Remisión del expediente PSE-QUEJA-066/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 4874/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-066/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

**13. Acuerdo de turno a ponencia.** El diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-035/2018, para el análisis de la integración y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**14. Remisión a ponencia.** En la data referida en el resultando 13, a través del oficio SGTE-744/2018, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo citado en el párrafo precedente, remitió a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

**15. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** El veinte de junio del presente año, este órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación relativa al presente procedimiento sancionador, radicó la denuncia del mismo, y toda vez que el expediente estaba debidamente

integrado, se reservaron los autos para formular el proyecto de sentencia, mismo que en esta sesión pública se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** en materia electoral en el estado de Jalisco, por tanto, **es competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 1º, párrafo 1, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en razón de que las documentales que integran el expediente, se refieren a una denuncia presentada por la ciudadana Cynthia Paola Martínez Famoso, en contra de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Juanacatlán, Jalisco, por la entrega de pelotas plásticas como artículos promocionales utilitarios y la entrega de bienes que representan un beneficio directo, que a decir de la denunciante, contravienen las normas sobre propaganda electoral.



**CONSIDERANDO II. Procedencia.** Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se instruirá el referido procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el presente caso, una ciudadana presentó una denuncia de hechos en contra de la denunciada, toda vez que en un evento se entregaron pelotas plásticas, que a su decir, contravienen las normas establecidas en la normativa electoral del estado de Jalisco sobre propaganda electoral; por lo que se colma el

presupuesto legal de procedencia del procedimiento sancionador especial previsto en la fracción II del artículo 471 del código en la materia.

**CONSIDERANDO III. Hechos denunciados.** Del examen del escrito de denuncia, se desprende que la ciudadana denunciante basa su queja en los hechos que se transcriben a continuación:

(...) HECHOS:

Con fecha 1 primero de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la C. ALEXYS MABEL CHÁVEZ (SIC) DUEÑAS, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), llevo a cabo un evento de campaña en el poblado de "El Faro" en el municipio de Juanacatlán, Jalisco. Evento de campaña que tuvo como objeto festejar el día del niño en dicha comunidad, tal y como se muestra a continuación:

(...)

Tal y como se aprecia de las imágenes, se advierte la contratación de payasos que estuvieron amenizando el evento, así como el hecho de que se regalaron pelotas plásticas a todos los niños que asistieron. Cabe hacer mención que el evento de campaña fue monitoreado por personal del INE, por lo que se acompaña al presente escrito la solicitud en donde se le requiere a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Distrital del INE en Jalisco, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del IEPCJ, para que nos proporcione copias del acta circunstanciada, reporte fotográfico del evento o cualquier otro elemento que se hubiere elabora por el personal que monitoreo el acto de campaña, los cuales servirán como elemento de prueba para acreditar las infracciones que se denuncian.

En tal virtud, se establece que la entrega de pelotas plásticas contraviene el artículo 261 numerales 4 y 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 261**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*

[...]

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su*

voto.

Según la definición de la palabra textil, por la Real Academia de la Lengua establece:

*Del lat. textilis.*

1. *adj. Dicho de una materia: Capaz de reducirse a hilos y ser tejida. U. t. c. s.*

2. *adj. Perteneciente o relativo a los tejidos.*<sup>1</sup>

Etimológicamente la palabra textil proviene del latín "**textilis**" que a su vez deriva de "texere" que significa tejer. Es decir, se deberá entender por material textil a todas las telas que usan como materia prima fibras entramadas o tejidas.

De acuerdo con lo que se aprecia en las imágenes y que se corroboran con el monitoreo del INE y/ IEPCJ, se pueden observar que las pelotas que se encuentra entregando la hoy denunciada, no son de tela ni están elaboradas con algún tipo de material textil, como lo pudieran ser las pelotas de béisbol, por lo tanto, estas son elaboradas a partir de Resina de PVC (cloruro de polivinilo) y plastificantes; los plastificantes son materiales de tipo "aceitoso" que le dan flexibilidad a la resina, haciendo que la pelota se sienta suave."<sup>2</sup>(Sic)

Por lo tanto, resulta evidente que la C. Alexys Mabel Chavez (sic) Dueñas, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, infringe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 261 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en razón de que las pelotas (material utilitario) no se encuentra elaborado con elementos textiles.

Aunado a lo anterior, también se infringe lo establecido en el numeral 5 del artículo en referencia, en virtud de que se entregan bienes que representan un beneficio directo a la ciudadanía, lo que a su vez se considera como un acto de presión en el electorado, ya que considerar lo contrario, sería el aceptar que en los procesos electorales se pudieran regalar bienes o servicios al electorado por parte de los Partidos Políticos y Candidatos, poniendo en riesgo los principios rectores en materia electoral.

**PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES VIOLADOS:** Con las acciones que realiza la candidata denunciada, se transgrede el **PRINCIPIO DE EQUIDAD**, el cual establece que todos los candidatos en el proceso electoral, contarán con las mismas condiciones en cuanto a tiempos, recursos económicos, derechos y obligaciones durante las campañas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la candidata ALEXYS MABEL CHAVEZ (SIC) DUEÑAS, toma ventaja de manera indebida, en virtud de que regala bienes prohibidos en la ley, tal y como lo hizo con el festejo del día del niño, al regalar pelotas plásticas; por lo anterior, es evidente que se violenta la equidad en materia electoral, toda vez que los demás candidatos que si respetan la norma electoral, se ven en desventaja por los regalos que realiza la candidata denunciada, pues con ello pretende conseguir el apoyo de los electores (sic) el día de la jornada electoral, lo que a su vez se considera como un acto de presión, además de que se están realizando gastos que ponen en peligro la equidad respecto a los topes de campaña.

Aunado a lo anterior, se violenta el **principio de legalidad** en virtud de que la candidata denunciada, no respeta las disposiciones establecidas respecto a la prohibición de dar bienes que representan un beneficio directo a la ciudadanía y que se traducen en actos de presión.

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?;d=ZhQf5rp>

<sup>2</sup> <http://www.salver.com.mx/procesos.php>

(...)

De la transcripción anterior, en síntesis, se desprende que la ciudadana denunciante presentó una denuncia de hechos en contra de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque el día uno de mayo de dos mil dieciocho, llevó a cabo un evento de campaña para festejar el día del niño en dicha comunidad y como se aprecia en las imágenes insertas en la denuncia, se contrataron payasos y se regalaron pelotas plásticas a todos los niños que asistieron al evento.

Asimismo refiere la denunciante, que la candidata denunciada entregó pelotas plásticas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 261 párrafos 4 y 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues de acuerdo con lo que se aprecia en las imágenes y que se corroboran con el monitoreo del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral, se puede observar:

- Que las pelotas no son de tela, ni están elaboradas con algún tipo de material textil, sino a partir de resina de PVC (cloruro de polivinilo) y plastificantes, por lo cual se infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 261 del código electoral, en razón de que las pelotas consideradas como material utilitario no se encuentran elaboradas con elementos textiles.
- Que la candidata denunciada transgrede los principios de legalidad y equidad, ya que toma ventaja de manera

indebida en relación con los demás candidatos, al regalar bienes prohibidos en la ley, tal y como lo hizo con el festejo del día del niño, al entregar pelotas plásticas, pues con ello pretende conseguir el apoyo de los electores el día de la jornada electoral, lo que se considera como un indicio de presión, y por tanto, se infringe lo establecido en el párrafo 5 del artículo 261 del código electoral; ya que suponer lo contrario, sería aceptar que en los procesos electorales se pudieran regalar bienes o servicios al electorado por parte de los partidos políticos y candidatos, poniendo en riesgo los principios rectores en materia electoral.

Además, de que se están realizando gastos que ponen en peligro la equidad respecto a los topes de campaña.

**CONSIDERANDO IV. *Litis* y método de estudio.** La *litis* en el presente procedimiento sancionador especial, se constriñe a dilucidar la presunta comisión de conductas de la ciudadana denunciada, en su carácter de candidata a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Juanacatlán, Jalisco, que contravienen lo dispuesto en diversas normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta entrega de pelotas plásticas como artículos promocionales utilitarios y de bienes que representan un beneficio directo.

En mérito de lo anterior, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas y que obran en autos, en los términos dispuestos por los artículos 462, 463, 463 bis, 473 y demás preceptos aplicables

del citado código electoral, para verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, y se continuará, en caso de resultar necesario, con el estudio de la legalidad de los hechos denunciados que quedaron acreditados.

**CONSIDERANDO V. Marco jurídico.** Ahora bien, previo al cumplimiento del método de estudio anunciado, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento sancionador especial para el caso de la propaganda electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en los artículos 1, párrafo 1, incisos b) y h) y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que esta Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de derechos y obligaciones de sus militantes; y los

procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

Y que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que esta Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, prevé que las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. Y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley.

En ese sentido, la referida Ley General, en el “LIBRO QUINTO, De los Procesos Electorales”, “TÍTULO PRIMERO, De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales”, “CAPÍTULO II De la Propaganda Electoral”, en el artículo 209, párrafos 3, 4 y 5, establece qué

se entiende por artículos promocionales utilitarios, que estos sólo podrán ser elaborados con material textil y que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el artículo 255, párrafos 1, 3 y 4, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



Por su parte, el artículo 261, párrafos 3 y 4 del código electoral, prevé que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; y que los referidos artículos sólo podrán ser elaborados con material textil.

Asimismo, el citado precepto legal en el párrafo 5, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, y que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con el código electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Así, el artículo 446, párrafo 1, fracciones I y III del código en la materia, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código, los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

Por último, el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XVI del código electoral, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás

disposiciones aplicables del código electoral; y la comisión de cualquiera otra falta de las previstas en el código.

Y el artículo 449, párrafo 1, fracción I final, del código en la materia, dispone que constituye infracción de los candidatos de partido político a cargo de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)

De la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, y que además cumple

con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa premisa, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se expone en el criterio sostenido en la tesis relevante XLV/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En resumen, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas se tiene justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base en el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno del Tribunal Electoral.

**CONSIDERANDO VI. Relación de medios de prueba y valoración legal.** Para cumplir con el método anunciado, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, y las constancias integradas en el expediente.

#### **A) Relación de pruebas.**

##### **a) Denunciante.**

Del escrito de denuncia se advierte que la ciudadana quejosa ofreció las siguientes probanzas:

(...)

**Prueba Documental.-** Consistente en las imágenes insertas en el cuerpo del presente escrito de queja, elemento de convicción que acredita que la candidata denunciada realizó la contratación de payasos así como el hecho de que regalo (sic) pelotas plásticas a todos los niños que asistieron al evento campaña, que se celebró el día (sic)

**Documental Pública.-** Consistente en los documentos que remita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la Unidad Técnica del Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al monitoreo del evento de campaña que realizó la C. ALEXYS MABEL CHAVEZ (SIC) DUEÑAS, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, el día 1 primero de mayo del año 2018, en el poblado de "El Faro" en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, **manifestando *bajo protesta de decir verdad*** que

dichos documentos ya fueron solicitados a la autoridad correspondiente tal y como se comprueba con los acuses de recibido que se adjunta a la denuncia, sin embargo, dicha información no me han sido entregada por la autoridad, por lo cual solicito sean requeridas por este Instituto Electoral Instructor del Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con el artículo 462 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**Prueba Técnica.-** Consistente en fotografías o videos que remita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la Unidad Técnica del Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al monitoreo del evento de campaña que realizó la C. ALEXYS MABEL CHAVEZ (SIC) DUEÑAS, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, el día 1 primero de mayo del año 2018, en el poblado de "El Faro" en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, manifestando ***bajo protesta de decir verdad*** que dichos elementos de prueba ya fueron solicitados a la autoridad correspondiente tal y como se comprueba con los acuses de recibido que se adjunta a la denuncia, sin embargo, dicha información no me han sido entregada por la autoridad, por lo cual solicito sean requeridas por este Instituto Electoral Instructor del Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con el artículo 462 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.(...)

Del examen del acta circunstanciada resultado de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas 000159 a 000168 del expediente, se advierte que la autoridad instructora, respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, admitió como documental privada la descrita en primer lugar, toda vez que son imágenes insertas en el escrito de denuncia, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, la prueba descrita en segundo lugar se admitió como documental pública y la probanza detallada en tercer lugar se admitió como prueba técnica.

Las anteriores probanzas se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Asimismo, se debe precisar que la denunciante mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el seis de junio del presente año, en alcance a su escrito de denuncia remitió copia simple del oficio INE/UTF/DA/30140/2018, consistente en el monitoreo del evento de campaña denunciado y que se ofreció como probanza en la denuncia.

#### **b) Denunciados.**

Por su parte, del acta de la referida audiencia, se advierte que el representante del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, ofreció los siguientes medios probatorios:

*1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el escrito inicial de denuncia que presenta la accionante, el cual al formar parte de un expediente jurisdiccional se transforma en documento público, del cual se desprende con absoluta claridad la falta de motivación y fundamentación legal alguna que beneficie a los intereses de la accionante, la cual dicho sea de paso no se ve afectada su esfera jurídica de ninguna forma.*

*2. **PRESUNCIONAL, EN SUS DIOS (sic) ASPECTOS TANTO LEGAL COMO HUMANA**, consistente en las deducciones tanto lógicas como jurídicas que se desprendan de la situación (sic) del presente, en cuanto beneficie a los intereses de mi representado, en particular, la falta de motivación y fundamentación (...) de la denuncia que se contesta, por ser notoria la improcedencia de la misma, por ende resulta incluso ocioso el análisis de la misma, cabe señalar que la denunciante señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones un predio bajo el dominio del Partido Acción Nacional.*

*3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consiste en la verificación realizada por la Autoridad Electoral federal mediante documento identificado como número INE—VV-0007397, correspondiente a la orden de visita número: PCF/CMR/1315/2018, del cual se desprende con absoluta claridad la inexistencia de los hechos que alega la promovente de la presente, situaciones que desde luego deben ser tomadas en consideración al momento en que se pronuncia le definitiva.*

*4. Con relación a lo manifestado en el uso de la voz del representante del denunciado Partido Revolucionario Institucional, en la etapa de contestación, se tiene ofertando como propia la prueba documental pública que fue ofertada por la denunciada Alexis Mabel Chávez Dueñas.*

Descritas las probanzas ofrecidas por el representante del partido político denunciado, se debe precisar que en el acta

circunstanciada levantada con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora admitió como documentales públicas las identificadas con los números 1, 3 y 4 y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba señalada con el número 2, la autoridad determinó no admitirla, por no ser de las susceptibles de admisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales, en los términos establecidos en el artículo 473, párrafo 2, del código electoral.

A su vez, del acta de la audiencia, se advierte que el representante de la denunciada **Alexis Mabel Chávez Dueñas**, ofreció las siguientes pruebas:

(...)

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el escrito inicial de denuncia que presenta la Accionante, el cual al formar parte de un expediente jurisdiccional se transforma en documento público, del cual se desprende con absoluta claridad la falta de motivación y fundamentación legal alguna que beneficie a los intereses de la accionante, la cual dicho sea de paso no se ve afectada su esfera jurídica de ninguna forma.

**2. DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la verificación realizada por la Autoridad Electoral federal mediante documento identificado como numero INE-VV-0007397, correspondiente a la orden de visita número: PCF/CMR/1315/2018, del cual se desprende con absoluta claridad la inexistencia de los hechos que alega la promovente de la presente, situaciones que desde luego deben ser tomados en consideración al momento en que se pronuncia la definitiva.

**3. DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la copia certificada del acta del nacimiento con número 143 del libro 1 de la oficialía número 1 del municipio de Juanacatlán, Jalisco, a nombre del hijo de la denunciada, del cual se desprende que la asistencia al evento fue para que su hijo que es un niño (sic), situaciones que desde luego deben ser tomados en consideración al momento en que se pronuncia la definitiva.

**4. PRESUNCIONAL, EN SUS DOS ASPECTOS TANTO LEGAL COMO HUMANA**, consistente en las deducciones tanto lógicas como jurídicas que se desprendan de la sustanciación del presente, en cuanto benefician a los intereses de mi representado, siempre privilegiando los principios rectores de este procedimiento.

(...)

Asimismo, en el acta de la audiencia respecto a las pruebas ofrecidas por el representante de la candidata denunciada mismas que fueron identificadas con los números 1, 2 y 3, la autoridad instructora las admitió como documentales públicas y se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del código en la materia.

Con relación a la prueba marcada con el número 4, la Secretaría Ejecutiva determinó la inadmisión, toda vez que no es de las susceptibles de admisión en el procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del código electoral.

### **c) Autoridad instructora**

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva como autoridad instructora, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, acordó llevar a cabo diligencias de investigación necesarias para la integración del procedimiento, toda vez que a la denuncia se acompañaron dos acuses de recibo de escritos mediante los cuales la denunciante solicitó información a diversas autoridades electorales, por ello, se ordenó requerir tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, a efecto de que remitieran copia certificada del resultado del monitoreo realizado el día primero de mayo del año en curso, respecto del evento de campaña de la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/31913/2018, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el seis de junio del presente año, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior, y remitió el acta de verificación certificada número INE-VV-0007397, levantada por la referida Unidad Técnica de Fiscalización, documental consultable en el expediente a fojas 000084 a 000132.

La Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del memorándum número 11/2018, presentado en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto Electoral, respecto al requerimiento formulado por la autoridad instructora informó que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante oficio número 008/2018, dio respuesta a la denunciante informándole que conforme al convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local, dicha Unidad de Fiscalización no estaba facultada para proporcionar la información solicitada.

Además, como diligencia de investigación en dicho acuerdo, se ordenó remitir a la citada Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del referido organismo electoral nacional, copia certificada del escrito de denuncia, como lo solicitó la denunciante a efecto de hacer de su conocimiento los hechos denunciados.

**B) Valoración de las pruebas.**

Ahora bien, los medios de prueba admitidos, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora y la documentación que obra en expediente, se valora en los siguientes términos:

Respecto a la relación de pruebas detalladas en el inciso **a) Denunciante**, la identificada como “Prueba Documental” consistente en las siete imágenes o fotografías insertas en el escrito de queja, las cuales pertenecen al género de las documentales privadas, se deben considerar como prueba técnica y por tanto, poseen valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del código electoral.

La prueba identificada como “Documental pública” que consiste en los documentos remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al monitoreo del evento de campaña supuestamente realizado por la ciudadana denunciada, se consideran documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se elaboraron por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del código electoral.

Por lo que se refiere a la probanza descrita como “Prueba Técnica” relativa a las fotografías o videos que remita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, así como la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al monitoreo del mencionado evento de campaña.

Se debe precisar, que si bien la autoridad electoral federal citada en el párrafo anterior, remitió copia certificada del acta de verificación relativa al aludido monitoreo, y esta contiene fotografías alusivas a los motivos de hallazgo en el evento, sin embargo, al estar integradas a dicha acta que posee el carácter de documental pública y haberlas recabado el propio funcionario público, generan prueba plena sobre lo contenido en ellas.

Por último, en relación con la copia simple del oficio INE/UTF/DA/30140/2018, consistente en el monitoreo del evento de campaña denunciado, es una documental privada y por tanto, posee valor indiciario, en los términos de los artículos 462, párrafo 3, fracción II y 463, párrafo 3, del código electoral.

Con relación a las pruebas detalladas en el inciso **b) Denunciado**, correspondientes al **Partido Revolucionario Institucional**, consistentes en el escrito de denuncia que forma parte de este expediente jurisdiccional; el acta de verificación realizada por la autoridad electoral federal mediante documento identificado como numero INE-VV-0007397, correspondiente a la orden de visita número PCF/CMR/1315/2018; así como la copia certificada del acta del nacimiento con número 143 del libro 1 de la oficialía número 1 del municipio de Juanacatlán, Jalisco, probanza ofrecida por la ciudadana denunciada, misma que el

representante del citado partido político solicitó se hiciera propia.

La probanza descrita en primer lugar si bien se admitió como documental pública, la misma tiene el carácter de documental privada al haber sido aportada por el denunciante, toda vez que la naturaleza de documental pública lo determina la ley y quien la suscribe no su localización en un expediente, por tanto, posee valor indiciario con fundamento en el artículo 463, párrafo del código electoral. Asimismo, las dos probanzas restantes se consideran documentales públicas, por lo que merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del código electoral.

En ese contexto, las probanzas descritas en el **inciso b) Denunciado**, correspondientes a la ciudadana **Alexis Mabel Chávez Dueñas**, consistentes en el escrito de denuncia que forma parte de un expediente jurisdiccional; el acta de verificación realizada por la autoridad electoral federal mediante documento identificado como numero INE-VV-0007397, correspondiente a la orden de visita número PCF/CMR/1315/2018; así como la copia certificada del acta del nacimiento con número 143 del libro 1 de la oficialía número 1 del municipio de Juanacatlán, Jalisco; se valoran en los mismos términos, que fueron precisados en el párrafo precedente, toda vez que son similares a las admitidas al citado partido político.

Respecto a las documentales detalladas en el inciso **c) Autoridad instructora**, consistentes en el oficio

INE/UTF/DA/31913/2018, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al cual se adjuntó el acta de verificación certificada número INE-VV-0007397; el memorándum número 11/2018, de la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, al cual se acompañó el oficio número 008/2018; así como el oficio 3908/2018 Secretaría Ejecutiva mediante el cual se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado organismo electoral federal, con copia certificada de la denuncia para hacer de su conocimiento los hechos denunciados.

Las actuaciones descritas, son documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno, toda vez que se elaboraron por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, y además, el acta de verificación se acompañó en copia certificada emitida por un servidor público que cuenta con fe pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 párrafo 3, fracción I, 463 párrafos 1 y 2 y 525 párrafo 1 del código electoral.

**CONSIDERANDO VI. Acreditación de los hechos.** Ahora bien, una vez valoradas las pruebas, en los términos precisados en el considerando precedente, así como del contenido de la documentación allegada al procedimiento con motivo de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad instructora y de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, integradas al expediente, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

a) Se tiene como hecho reconocido que Alexis Mabel Chávez Dueñas, participa como candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

b) Que la etapa de campaña, inició el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.<sup>3</sup>

c) Que el uno de mayo de dos mil dieciocho, se celebró un evento de campaña local, en El Faro #NA, Puerto del Mar, entre Puerto de Mar y Puerto Certa y como referencia Explanada El Faro, en Juanacatlán, Jalisco, el cual se acredita con la copia certificada del acta de verificación número INE-VV-0007397, elaborada por la servidor público de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los hechos denunciados como constitutivos de las violaciones a la normatividad electoral, objeto de este procedimiento sancionador especial no se encuentran acreditados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

---

<sup>3</sup> Calendario Integral, Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-086/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y la última modificación mediante el acuerdo IEPC-ACG-021/2018 publicado el seis de febrero de dos mil dieciocho. Consultable en la página oficial en internet del Instituto Electoral local, en el sitio: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso\\_2018/docs/calendario\\_integral\\_PEC\\_2017-2018\\_.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018_.pdf).

De la lectura de la denuncia, se desprende como primer motivo de queja, que la candidata denunciada el día uno de mayo de dos mil dieciocho, llevó a cabo un evento de campaña para festejar el día del niño en Juanacatlán, Jalisco, y como se aprecia en las imágenes insertas a la denuncia, se contrataron payasos y la candidata entregó pelotas plásticas a todos los niños que asistieron al evento, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 261 del código electoral, en razón de que las pelotas como material utilitario no se encuentran elaboradas con elementos textiles.

Asimismo, la denunciante refiere como segundo motivo de queja que la candidata denunciada transgrede el principio de equidad, ya que toma ventaja de manera indebida en relación con los demás candidatos, al regalar bienes prohibidos en la ley, tal y como lo hizo con el festejo del día del niño, al regalar pelotas plásticas, pues con ello pretende conseguir el apoyo de los electores el día de la jornada electoral, lo que se considera como un acto de presión, en virtud de que se entregan bienes que representan un beneficio directo a la ciudadanía, y por tanto, infringe lo establecido en el párrafo 5 del artículo 261 del código electoral.

Además, de que se están realizando gastos que ponen en peligro la equidad respecto a los topes de campaña.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la denunciante ofrece como medio de convicción, siete fotografías insertas al escrito de denuncia, mismas que se reproducen a continuación:







Del examen de las fotografías anteriores, es posible observar imágenes de diversas personas adultas y menores de edad de ambos géneros, con algunas pelotas de colores. Imágenes que de manera alguna pueden configurar la existencia de los hechos denunciados, pues este tipo de probanzas no generan certeza en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el motivo de queja consiste en que Alexis Mabel Chávez Dueñas llevó a cabo un evento de campaña para festejar el día del niño en Juanacatlán, Jalisco, que se contrataron payasos y la candidata entregó pelotas plásticas como propaganda utilitaria, pues resultaría inadmisibles para este órgano jurisdiccional afirmar que de las aludidas imágenes se advierte con precisión quien es la candidata denunciada, que en las fotografías se precisan datos de identificación del evento denunciado, la existencia de pelotas plásticas y no de material textil, que contengan signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y/o propuestas de la candidata denunciada, y que la citada candidata estuvo directamente haciendo entrega de las mismas.

Asimismo, debe tomarse en consideración el limitado alcance probatorio de este tipo de pruebas técnicas, toda vez que al pertenecer las fotografías a este género de probanzas, son insuficientes por sí solas para demostrar de modo indudable la veracidad de sus imágenes, en razón de las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba

con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan corroborar. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 4/2014 y rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Por lo anterior, se sostiene, este tipo de probanzas no generan certeza en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos denunciados.

De igual forma, se debe mencionar que de conformidad al artículo 462, párrafo 2, del código electoral, en el escrito de denuncia las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, circunstancia que no ocurre en este procedimiento.

En efecto, resultaba indispensable una descripción por parte de la denunciante de lo que se pretende demostrar con cada una de las probanzas fotográficas, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de vincular las fotografías con la presunta entrega de artículos promocionales utilitarios consistente en pelotas plásticas por parte de la candidata denunciada. Cobra aplicación el contenido de la tesis de jurisprudencia 36/2014 de la citada Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Además de que la parte denunciante tiene la carga procesal de mencionar exactamente lo que pretende acreditar,

señalando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, del escrito de queja se desprende una afirmación genérica, en el sentido de que la candidata denunciada el día uno de mayo del año en curso, en el lugar conocido como El Faro, en Juanacatlán, Jalisco, llevó a cabo un evento para festejar el día del niño, contrató payasos y entregó pelotas plásticas, con lo cual contravino lo dispuesto por los párrafos 4 y 5 del artículo 261 del código electoral.

En cambio, lo que se aprecia en las fotografías examinadas, no permite arribar a la conclusión que pretende la denunciante en el sentido de que las supuestas pelotas plásticas, constituyen artículos promocionales utilitarios que incumplen con la normativa electoral, toda vez que no están elaboradas de material textil y que la entrega de las pelotas, son bienes que representan un beneficio directo a la ciudadanía, y por tanto, se considera como un indicio de presión en el electorado para obtener el voto; de ahí que este órgano jurisdiccional estime que no es dable tener por acreditado este hecho denunciado, toda vez que la quejosa es omisa en proporcionar los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, indispensables para que esta autoridad pueda determinar los hechos denunciados.

Ahora, si bien es cierto se acreditó la existencia del evento, con la probanza ofrecida por la denunciante, consistente en la copia certificada del acta de verificación número INE-VV-0007397, relativa al evento ubicado en El Faro, #NA, Puerto del Mar, entre Puerto de Mar y Puerto Certa y como

referencia Explanada El Faro, en Juanacatlán, Jalisco, el uno de mayo de dos mil dieciocho y del contenido de la misma, entre otros hallazgos, se constató la existencia de trescientas pelotas y payasos, así como de las fotografías adjuntas a la misma; también lo es que no existe en el expediente prueba alguna que acredite el vínculo existente entre la candidata denunciada con el hecho de que ésta llevó a cabo la organización del evento, que contrató payasos, y que entregó de manera directa a los niños las pelotas de material plástico; máxime que en la citada acta no se hace mención alguna a la candidata denunciada.

Además que la propia denunciada al momento de comparecer por escrito a contestar la denuncia, señaló que no existe medio de convicción pleno que acredite que la misma haya convocado al evento cuestionado, ni que lo haya patrocinado de manera alguna, aunado a que en la referida acta de verificación se desprende que no existe propaganda a nombre de la denunciada, y que en ningún momento entregó los bienes consistentes en pelotas motivo de la denuncia.

Igualmente, los denunciados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, negaron los hechos materia de la presente queja y en el acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el partido político denunciado manifestó que de las pruebas ofrecidas por las partes se desprende la celebración de un festival comunitario y no un evento de propaganda política como lo refiere la denunciante.

Por su parte, en el acta de la audiencia, el representante de la candidata denunciada formuló alegatos en el sentido de que del caudal probatorio agregado al sumario, se acredita que el evento público fue organizado por una asociación civil ajena a la denunciada, que en ningún momento se solicitó voto o sufragio a su favor, ni tuvo uso de la voz y mucho menos suministró los bienes señalados por la denunciante, esto es, las pelotas, y que en el evento no existía manta ni bandera de propaganda a nombre de la denunciada y que ella solo compareció con el fin de que su hijo participara en el evento.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la manifestación de la denunciada de que asistió al evento con el fin de que participara su hijo, quien se puede deducir es un menor de edad, considerando el contenido del acta de nacimiento aportado como probanza a este procedimiento.

Manifestación de la denunciada que no le depara perjuicio alguno, habida cuenta que por el hecho de haber participado como asistente en el referido evento, no permite arribar a la conclusión que ella organizó el evento y entregó las pelotas conforme a los hechos denunciados.

No obstante, como se sostiene, a partir de los hechos relatados, en relación con las probanzas aportadas, en la especie no es posible establecer si la presunta entrega por parte de la candidata denunciada de pelotas plásticas en el evento del uno de mayo de dos mil dieciocho, en verdad aconteció.

Por tanto, se tiene que no es dable determinar responsabilidad alguna a la candidata denunciada Alexis Mabel Chávez Dueñas, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se puede acreditar que la misma hubiera entregado de manera directa pelotas como artículos promocionales utilitarios elaboradas con materiales no textiles, así como la entrega de estas pelotas como bienes que generen un beneficio directo y que por tanto, pudiera considerarse como indicio de presión al elector para emitir su voto, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por la denunciante, no es posible atribuirle o imputarle la comisión de los hechos denunciados.

Ahora bien, con relación al motivo de denuncia que se hace consistir en que con la compra de los bienes materia de queja, se están realizando gastos que ponen en peligro la equidad respecto a los topes de campaña, este órgano jurisdiccional considera oportuno mencionar que esto no es materia de estudio en este procedimiento sancionador especial, y por tal razón, la propia denunciante en su escrito solicitó que se le diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a lo cual la autoridad instructora dio cumplimiento mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso y el oficio 3908/2018 Secretaría Ejecutiva .

Por otra parte, se considera necesario precisar que del escrito de denuncia se advierte que la quejosa de forma expresa denunció a la candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y no así al citado partido político.

No obstante ello, la autoridad instructora emplazó al procedimiento, además de la ciudadana denunciante y la candidata denunciada, al Partido Revolucionario Institucional, mismo que dio contestación a la denuncia y compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestando que niega y desconoce los hechos denunciados por no ser imputables al mismo y que en el caso de la candidata denunciada no se configura alguna infracción a la ley, y por ende, no existe obligación correlativa *in vigilando* imputable a dicho partido.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que debe desvincularse al Partido Revolucionario Institucional del carácter de denunciado en este procedimiento, el cual le fue impuesto por la autoridad instructora al haberlo emplazado en esa calidad.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que al no haber quedado acreditado que los hechos denunciados materia del procedimiento especial sancionador sean atribuibles a la denunciada Alexis Mabel Chávez Dueñas, se carece de elementos para tener por acreditadas las infracciones atribuidas a ella, y por tanto, no es dable analizar la responsabilidad de la misma.

En consecuencia, es procedente **declarar la inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, por la contravención a las normas de propaganda electoral relativas a los artículos promocionales utilitarios y entrega de cualquier tipo de



material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentran acreditadas, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desvincula** al Partido Revolucionario Institucional del carácter de denunciado en el procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, atribuidas a la ciudadana Alexis Mabel Chávez Dueñas, candidata a la Presidencia Municipal de Juanacatlán, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario

Institucional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUDERO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**EVERARDO VARGAS**

**TOMÁS VARGAS**

**JIMÉNEZ****SUÁREZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - - **C E R T I F I C O**: - - - - - que la presente foja de un total de cuarenta y dos, corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-035/2018**, promovido por la ciudadana Cynthia Paola Martínez Famoso.

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**